

BREVE INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Valeriano PÉREZ MALDONADO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Modelo de control difuso o americano*. III. *Modelo de control concentrado (austriaco o europeo continental)*. IV. *Modelo de control político (francés)*. V. *Antecedentes de los instrumentos procesales constitucionales*. VI. *Nociones generales sobre el tribunal constitucional*. VII. *Estudios de derecho procesal constitucional, aportaciones de Héctor Fix-Zamudio*. VIII. *Domingo García Belaunde y su crítica*. IX. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Las disciplinas jurídicas que en nuestra época se identifican como científicas son, a saber, los derechos constitucional, civil, penal, laboral, administrativo, agrario, etcétera; es sabido que para ello, estudiosos de cada materia hicieron elevadas aportaciones desde la academia, la legislación y el ejercicio cotidiano del derecho, al grado que lograran ubicar las respectivas materias con el rango de una ciencia autónoma.

En este contexto, para hacer un análisis sistemático del derecho procesal constitucional, es dable partir del procesalismo científico, o sea, de las bases de la teoría general del proceso o derecho procesal, que evolucionó en Alemania e Italia, mismas que permitieron la sistematización de los principios, conceptos e instituciones comunes a todas las ramas de enjuiciamiento que venían estudiándose de manera unitaria.¹ El procesalismo científico permitió la separación e independencia entre el derecho procesal y el dere-

* Profesor y conferencista en derecho procesal; miembro del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM y del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal.

¹ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003, t. I, p. 271. Véase también Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1992, pp. 72 y 73.

cho subjetivo, cualidades también que han marcado la exégesis del derecho procesal constitucional, como una moderna disciplina jurídica, científica y autónoma.

Lo anterior no se traduce en el sentido de que con antelación no existía esta materia, sino que su estudio se había hecho a un lado, aun cuando ya se le identificaba con la terminología de control, justicia o jurisdicción constitucional.

Con el surgimiento de los tribunales constitucionales, después de la Primera Guerra Mundial y mayormente en la segunda posguerra, es cuando el derecho procesal constitucional se fortalece desde los ámbitos de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación; en tanto que su estudio se orientó principalmente hacia los mecanismos de resolución de conflictos motivados por la aplicación de normas constitucionales, y los órganos de decisión respecto de esas controversias.

Alrededor de la disciplina en examen, cabe considerar que existen grandes estadios evolutivos que se presentan como referentes fundamentales; el primero, la Constitución Federal de los Estados Unidos, 1787, mediante el cual se otorga a los jueces ordinarios la facultad de desaplicar normas generales ordinarias que estimen contradictorias a la Constitución; y el segundo, el estudio científico y sistemático que hiciera Hans Kelsen de los instrumentos procesales y organismos de decisión constitucionales;² y el tercero, la Constitución de Francia (1958).

Con base en lo anterior, cabe concluir que en torno al derecho procesal constitucional, desde su exégesis se dieron dos sistemas de control constitucional: el *difuso*, sustentado básicamente en el modelo americano, y el *concentrado*, acorde al diseño austriaco o europeo continental concebido por Kelsen; aunque para el estudio de esta temática conviene referirse también al de tipo *político*, reconocido en la Constitución francesa, ciertamente, de menor influencia en el mapa de la jurisdicción constitucional.

II. MODELO DE CONTROL DIFUSO O AMERICANO

La sentencia del caso *Marbury vs. Madison* (1803). Este antecedente importante, ya que afirma la técnica del control de constitucionalidad de las leyes e inaugura la *judicial review*.³ En este sentido, el modelo estadounidense de

² Fix-Zamudio, Héctor, “Prólogo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., pp. XXXVII y ss.

³ Eto Cruz, Gerardo, “John Marshall y la sentencia *Marbury vs. Madison*”, en *Derecho procesal constitucional*, cit., pp. 37 y 38, *supra*. Véase Quiroga León, Aníbal, “El proceso transnacional y el sistema interamericano de protección de derechos humanos: el debido proceso”, ponen-

control constitucional deviene de la misma Constitución, pues como norma superior no sólo enuncia derechos formales con la confianza de que los poderes públicos lo observarán, sino que también prevé un mecanismo de control judicial, a través de jueces independientes e inamovibles, con facultades para anular los actos públicos a solicitud del gobernado si considera que se encuentran violados los derechos fundamentales previstos en la Constitución.⁴

En la sentencia clásica de referencia, cuya autoría se debe a John Marshall, se construye una tesis argumentativa lógica y práctica desde la perspectiva de las siguientes premisas, a saber:

1. El deber del Poder Judicial es aplicar la ley; 2. Cuando hay dos leyes contradictorias, se desecha una y se aplica la otra; 3. La Constitución es ley suprema, y señala qué otras normas son ley; 4. La supremacía de la Constitución se traduce que cuando entra en conflicto con otra norma expedida por el Congreso, ésta deja de ser una ley válida; 5. Negar la hipótesis anterior haría admitir que el Congreso puede modificar la Constitución desde la ley ordinaria; 6. El Congreso se encuentra limitado por la Constitución, y 7. Si una norma no es una ley válida, no resulta obligatoria. Por lo tanto, si una ley es contraria a la Constitución no debe ser aplicada por el Poder Judicial, o sea, los jueces deben abstenerse de aplicar las normas que sean contrarias a la Constitución, estableciéndose de esta manera el control judicial de constitucionalidad.⁵

En este orden, Marshall agrega que si el Congreso otorgó atribuciones al Poder Judicial para dirimir las controversias surgidas con motivo de los efectos de una ley, así como el determinar la ley aplicable, cabe arribar que cuando exista un problema entre una ley ordinaria, producto de un poder constituido y la Constitución, resultado de un poder constituyente, el juz-

cia presentada al XVII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Sexto curso de preparación y capacitación para profesores de derecho procesal, 19-21 de julio, México, 2004, pp. 10-12; y Quiroga León, Aníbal, *Derecho procesal constitucional* (materiales de enseñanza), Lima, julio de 2004, p. 101, y Sagiüés, María Sofía, “Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los derechos humanos. Proyecciones de la doctrina de «Lawrence v. Texas»”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Constitución*, México, núm. 1, enero-junio, 2004, pp. 200 y 201.

⁴ Landa Arroyo, César, *Teoría del derecho procesal constitucional*, Lima, Palestra Editores, 2003, pp. 28 y ss.; Celotto, Alfonso, “La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Proceso y Constitución*, México, núm. 1, enero-junio, 2003, pp. 3 y ss.

⁵ Eto Cruz, *op. cit.*, pp. 54 y 55, citando a Nino, Carlos, “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad”, *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 100.

gador debe hacer prevalecer la Constitución y debe desaplicar la ley que la contradice, con base en un proceso concreto (*case or controversy*).⁶

Así, el modelo de jurisdicción constitucional americano se constituye como *difuso*, en virtud de que el control constitucional no se concentra en un solo órgano jurisdiccional, sino por cualquier juez, con independencia de su jerarquía; es *incidental*, toda vez que el conflicto de constitucionalidad no es el litigio principal, sino que emerge de un juicio ordinario, a instancia de parte, y en otros casos, de oficio por la instancia judicial; y, por último, es *especial*, porque la sentencia sólo produce efectos para el caso concreto (*inter partes*), sin que este último sea óbice para que no produzca una situación del *stare decisis*, que implica que la decisión judicial se proyecta hacia el futuro para producir efectos, en la medida en que resulta este precedente vinculante para los tribunales que conozcan de casos similares o iguales.⁷

En otro orden, el modelo *difuso* permite:

1. Al Poder Judicial resolver pacíficamente los conflictos políticos graves;
2. Como instrumento, equilibrar el sistema político, limitar el poder del gobierno y tutelar a los gobernados;
3. La evolución del cambio con mayor aceptación dentro de la sociedad;
4. Agilizar o imponer cambios cuando fallan los mecanismos del gobierno, y
5. El Poder Judicial se instituye como vaso comunicante entre la sociedad y la autoridad.⁸

III. MODELO DE CONTROL *CONCENTRADO* (AUSTRIACO O EUROPEO CONTINENTAL)

Hans Kelsen es el máximo representante de este sistema. Él integró la comisión redactora de la Constitución de la República Federal de Austria (1918), desde la cual elaboró diversos proyectos con el propósito de hacer coincidir tanto la codificación y la sistematización de los principios políticos con las garantías efectivas para la operación del Estado, a través de un Tribunal

⁶ Eto, *op. cit.*, p. 57.

⁷ *Ibidem*, pp. 58 y 59.

⁸ *Ibidem*, pp. 59 y 60. Véase Quiroga León, Aníbal, "El proceso transnacional y el sistema interamericano de protección de derechos humanos: el debido proceso", *cit.*, pp. 20-28.

Constitucional (1920) con atribuciones para administrar justicia constitucional.⁹

El autor en comento dejó sentado el andamiaje científico y sistemático del derecho procesal constitucional a través de sus obras: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)* (1928), *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (1930), *El control de la constitucionalidad de las leyes* y *La jurisdicción constitucional y administrativa al servicio del Estado Federal, según la nueva Constitución austriaca del 1o. de octubre de 1920*. A través de esta producción intelectual, Kelsen desarrolló un modelo de control constitucional —desvinculado del sistema político y de la experiencia americana— a través de un tribunal constitucional, institución sobre la cual enderezó sus estudios, al grado que sistematizó la jurisdicción constitucional con la cual inauguró el modelo europeo de control de la Constitución, caracterizado como *concentrado*, debido a que existe un solo órgano que ejerce jurisdicción constitucional; *principal*, porque se demanda en vía principal, mediante la acción de inconstitucionalidad de las leyes; y la sentencia, como consecuencia, produce efectos generales o *erga omnes*.¹⁰

La arquitectura de control constitucional que construyó Kelsen hizo a un lado el constitucionalismo histórico que entonces venía haciéndose desde el sistema de control realizado por los órganos judiciales ordinarios (modelo americano) y el entonces incipiente sistema político (modelo francés). En todo caso, recogió la experiencia histórica de Austria, que desde épocas de la monarquía traslucía ya una jurisdicción constitucional a través del Tribunal del Imperio, que tenía competencia para controlar los actos administrativos por violación de los derechos políticos y para resolver controversias sobre atribuciones y de procesos relacionados con incidentes patrimoniales.

Este Tribunal del Imperio, al convertirse Austria en una República (1918-1919), se transformó en Tribunal Constitucional, que funcionó hasta 1934, año en que fue liquidado por el acoso de la extrema derecha, los círculos clericales y la prensa social cristiana con motivo de los conflictos de competencia alrededor de las dispensas matrimoniales.¹¹

Las aportaciones de Kelsen se consideran medulares para el desarrollo del derecho procesal constitucional, por su vertiente estrictamente procesal, con lo cual hoy se conoce como jurisdicción constitucional, procesos constitucionales y la magistratura u órganos constitucionales que se ocupan del

⁹ Eto Cruz, Gerardo, “Un artífice del derecho procesal constitucional: Hans Kelsen”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., pp. 85 y 86.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 58 y 59 y 88.

¹¹ *Ibidem*, pp. 92-97.

estudio de las normas de carácter procesal-constitucional existentes en los sistemas jurídicos.

IV. MODELO DE CONTROL POLÍTICO (FRANCÉS)

El constituyente francés (1958) decidió por un mecanismo de control constitucional incidental, de tipo político, a través del Consejo Constitucional, con vasta experiencia ya de esta institución en Italia y en la República Federal de Alemania, entonces desde una década atrás.

Conforme la Constitución francesa,¹² se integra con nueve consejeros, sin posibilidad de ser reelegidos duran en su encargo nueve años. Sin embargo, dada la procedencia política de sus miembros, es cuestionada la independencia del órgano en lo que toca a sus funciones relacionadas con el control preventivo obligatorio sobre las leyes orgánicas y los reglamentos parlamentarios y el control facultativo sobre las leyes y los tratados.

Ante este Consejo, inicialmente el control de constitucionalidad sólo podía ser accionado, de manera limitada, por el presidente de la República, el primer ministro, o por los presidentes de las dos cámaras del Parlamento. Sin embargo, dada la influencia extranjera, explicable por la expansión de los sistemas de control constitucional en los años sesenta, en Francia se reorientó la dirección de la justicia constitucional, concediendo a las minorías parlamentarias la posibilidad de plantear una cuestión de constitucionalidad ante el Consejo Constitucional, en tanto que éste se dotó de instrumentos procesales y sustantivos, fortaleciendo el estilo de las sentencias y la solidez argumentativa.¹³

V. ANTECEDENTES DE LOS INSTRUMENTOS PROCESALES CONSTITUCIONALES

Existen huellas de que los instrumentos procesales de control constitucional han existido desde antes de su sistematización científica, para proteger a la persona humana. A estos instrumentos se les identifica como garantías constitucionales, distintas a las garantías individuales o derechos humanos. En este orden, durante el devenir de la historia jurídica, los instrumentos que se localizan son:

¹² Constitución de 1958, artículos 56-63.

¹³ Pegoraro, Lucio, "La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional", separata del *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, trad. de Francisco Fernández Segado, núm. 6, 2002, p. 395.

En el *derecho romano*. Existía el interdicto pretoriano de *homine libero exhibendo* cuyo objeto era la defensa de la libertad de los hombres libres, por lo que los estudiosos de la materia han dado en señalar que es el antecedente del *habeas corpus* inglés, de los procesos aragoneses de la Edad Media y el amparo-libertad en México, así como la *intercessio tribunicia*.¹⁴

En el derecho de la *Edad Media*. En el reino de Aragón existió la figura del justicia mayor, que como un verdadero “juez constitucional” hacía cumplir los diversos fueros, amparando¹⁵ a los peticionarios sobre sus bienes, derechos y personas, haciendo de esta manera respetar los derechos fundamentales. Tanto el justicia mayor como sus lugartenientes tenían facultad para atraer a un sujeto privado de su libertad, mientras se le instruía proceso, para que no se ejerciera violencia en su persona en tanto no se le dictara sentencia.¹⁶

En *Inglaterra, siglo XVII*, surge el instrumento procesal para tutelar el derecho de libertad a través del *habeas corpus*, regulado en la Habeas Corpus Amendment Act (1679), por lo que este hecho se ha considerado que fue la primera reglamentación de un proceso de carácter constitucional. Por otra parte, con la fundación de las colonias inglesas en Norteamérica, es sabido que la tradición jurídica del *common law* también fue trasladada a tierras americanas, y con ella el *habeas corpus*. No pasa desapercibido, y es digno de hacer mención que la figura del *habeas corpus* sustancialmente fue recogido con rango constitucional en México en la Constitución de 1857 como amparo-libertad.¹⁷

El *amparo novohispano*.¹⁸ En este periodo aparece la figura del *interdicto*, que se presentaba ante los virreyes o capitanes generales para buscar la tutela de los derechos personales. Esta institución podría considerarse como el antecedente remoto del amparo mexicano, ya que aquellas autoridades “amparaban” en contra de actos de autoridad de menor rango como de

¹⁴ *Ibidem*, p. 235.

¹⁵ Al respecto, Ferrer Mac-Gregor señala que en las resoluciones del justicia mayor de Aragón y de sus lugartenientes se utilizó la palabra “amparar”, por lo cual se considera que es a través del ordenamiento castellano la manera en que se introduce dicho vocablo como sinónimo de protección en la América española.

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España, estudio de derecho comparado*, México, Porrúa, 2000, pp. 13-18.

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional, cit.*, pp. 236-237.

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, *La acción constitucional de amparo en México y España*, apunta que usa la expresión “amparo novohispano”, porque jurídicamente la Colonia no existió en la Nueva España, aunque de *facto* lo fue. El régimen político-jurídico de la Nueva España y, en general, de las Indias, no fue de colonia, sino de “provincias”, incorporadas al reino de Castilla y León, *op. cit.*, pp. 55-59.

particulares que se encontraban en condiciones desventajosas por motivos sociales, económicos o políticos. También comparten Alfonso Noriega, Héctor Fix-Zamudio y José Barragán Barragán, estas consideraciones, incluso, Domingo García Belaunde ha señalado la existencia de verdaderos amparos en el virreinato peruano.¹⁹

Posterior al contexto que antecede, se percibe que mientras en la Nueva España se construía el sistema jurídico, en Estados Unidos de América se fortalecía el sistema de control constitucional (americano o difuso) a partir de los casos *Marbury vs. Madison*, 1803 (expuesto en páginas anteriores) y de *Cooper vs. Aaron*, 1958, a través del cual la Suprema Corte sostuvo que se constituía como intérprete final de la Constitución. En tanto que en la Europa continental también se desarrollaba el sistema europeo (visto en páginas que anteceden), que pugna por la existencia de un tribunal o corte constitucional ajeno de los poderes públicos tradicionales, encargado de resolver las controversias de naturaleza jurisdiccional.

VI. NOCIONES GENERALES SOBRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El estudio de la naturaleza de un tribunal constitucional debe realizarse en dos vertientes: desde una concepción formal y otra material.

Desde el punto de vista formal, es aquel órgano creado *ex profeso* para conocer y resolver los conflictos constitucionales fuera del Poder Judicial; es decir, el órgano no forma parte de los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que se presenta independiente de los poderes públicos tradicionales.²⁰

En tanto que, desde la concepción material, es tribunal constitucional el órgano jurisdiccional de superior jerarquía que tiene la función exclusiva de hacer la interpretación final de la Constitución.

A manera de concepto, se entiende por tribunal constitucional a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del Poder Judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.²¹

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Favoreu, Luis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de la 2a. ed. francesa, *Les tours constitutionnelles*, de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamericana*, México, FUNDAP, 2002, p. 55.

²¹ Ferrer Mac-Gregor, *Los tribunales constitucionales...*, *cit.*, p. 59.

En este orden de ideas, cronológicamente la exégesis de los tribunales constitucionales puede abreviarse en tres etapas:

1. Los que fueron creados al concluir la Primera Guerra Mundial, como el de Checoslovaquia y la Alta Corte Constitucional de Austria (1920), así como el Tribunal de Garantías Constitucionales de España (1931);
2. Los que se originaron en la segunda posguerra mundial, que dio a lugar la legitimación y expansión de los tribunales constitucionales en Europa occidental, a saber: se reinstala la Corte Constitucional austriaca (1945 entonces desplazada por un Tribunal Federal en 1934); también en esta etapa se creó el Tribunal Constitucional italiano (1948), Constitucional Federal alemán (1949), Consejo Constitucional francés (1958), Tribunal Constitucional turco (1961, 1982) y Tribunal Constitucional yugoslavo (1963, 1974), y
3. También, entre los años setenta y noventa, se siguieron creando tribunales constitucionales en Europa occidental como en Europa del Este.

En Iberoamérica el panorama evolutivo de los tribunales constitucionales fue diferente, en razón de que cada Estado adoptó instituciones híbridas de control constitucional; es decir, tomaron orientaciones tanto del sistema americano de control judicial de las leyes como del europeo continental.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX se observa que los Estados de Iberoamérica han ido construyendo las instancias competentes que funjan como máximos intérpretes de las normas fundamentales. Así, existen: a) cortes o tribunales constitucionales fuera del Poder Judicial; b) tribunales constitucionales con ubicación dentro del Poder Judicial; c) salas constitucionales autónomas que forman parte de las cortes supremas, y d) cortes o supremos tribunales ordinarios que no funcionan como Tribunal Constitucional especializado, como acontece con la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, destacando que ésta, paulatinamente, pero de manera importante a partir de las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999, se ha ido fortaleciendo como tribunal constitucional, al extremo de que a la fecha, a través de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de revisión constitucional en materia electoral, hacen evidente la juridización del Estado, y por ello los grandes problemas políticos del Estado mexicano han encontrado cauces de solución en las decisiones jurisdiccionales de la Su-

prema Corte, hechos éstos que le han permitido fortalecerse como tribunal constitucional.

VII. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, APORTACIONES DE HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Para identificar el perfil intelectual de Fix-Zamudio con relación al derecho procesal constitucional, conviene primeramente aproximarnos hacia las aportaciones de Calamandrei y Couture.

El constitucionalista Piero Calamandrei, después de la Segunda Guerra Mundial, influyó notablemente en el diseño de la Constitución italiana promulgada el 1o. de enero de 1948, particularmente en el diseño del Poder Judicial y de la Corte Constitucional italiana. A él se le deben el asentamiento de las bases firmes de una jurisdicción constitucional a partir de su obra *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile* (Padova, Cedam) (1950), traducida al español (1962), gracias a Santiago Sentís Melendo.²²

Por su parte, Eduardo J. Couture desarrolló el análisis científico de las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales, particularmente las cuestiones constitucionales en relación con el proceso civil, situación que motivó en el ánimo de Fix-Zamudio para considerarlo como fundador de la rama jurídica llamada *derecho constitucional procesal*.

En este orden, Couture, en su ensayo *Estudios de derecho procesal civil*, refiere en un apartado sobre los casos del derecho procesal constitucional, mismo que destaca por su análisis sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales previstas en la Constitución.²³ Al respecto, señaló:

De la Constitución a la Ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley.²⁴

²² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional", *Derecho procesal constitucional*, cit., pp. 204 y 205. Véase también sobre esta disciplina: Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, pp. 351-397; *id.*, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparados*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, pp. 593-649.

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibidem*, p. 206.

De lo anterior se desprende que tanto Calamandrei como Couture, fallecidos en 1956, intelectualmente convergieron dos disciplinas jurídicas que se venían estudiando de manera separada: el derecho procesal y el derecho constitucional.

Las semillas que quedaron vertidas de la pluma de Calamandrei, con oportunidad las recogió y le sirvieron de inspiración creativa a Héctor Fix-Zamudio, quien en 1956 publicó el artículo “La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional”. En ese mismo año, este autor sustentó su tesis de licenciatura intitulada *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, bajo la tutela de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.²⁵

Al estudiar las aportaciones de Calamandrei, Fix-Zamudio concluyó que la obra de aquél resulta de gran trascendencia para el proceso constitucional, lo que para el proceso civil significó la lección de Chiovenda sobre la *acción* (1903), como concepto procesal. En este sentido, para el autor en comentario, Italia es la fuente generadora de los estudios del derecho procesal constitucional iniciados sistemáticamente por Kelsen, de tal manera que considera la existencia de un paralelismo entre Bülow-Chiovenda (algunos procesalistas apuntan que la moderna ciencia procesal se desarrolla a partir de la obra de Bülow, *Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales*), y Kelsen-Calamandrei, por el binomio existente entre las disciplinas de los procesos civil y constitucional.²⁶

Fix-Zamudio, al estudiar la magistratura y la Corte Constitucional italiana, concluyó que de acuerdo con las aportaciones de Calamandrei, en Italia existe un sistema intermedio de control constitucional, ya que la instancia que conoce de la acción constitucional es un órgano *autónomo, concentrado, principal, general y constitutivo*, distinto al recurso judicial, que prevé el sistema americano o *difuso*.

1. Sectores que integran la defensa de la Constitución

El derecho procesal constitucional, como una de sus facetas, busca tutelar los valores previstos en la norma fundamental. En este sentido, para la comprensión de esta disciplina, Fix-Zamudio ha desarrollado estudios sobre la defensa de la Constitución en general y los dos sectores que lo integran

²⁵ *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 24, octubre-diciembre, 1956, t. VI, pp. 191-211, citado por Ferrer Mac-Gregor, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio...”, *cit.*, p. 206.

²⁶ *Ibidem*, p. 207.

que, al contrario de las tesis de Jellinek, Duguit y Rodolfo Reyes, catalogó los medios de defensa de la Constitución en *preventivos, represivos y reparadores*.²⁷

2. *La defensa de la Constitución*

Se refiere a la concreción de los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que están elevados en los textos constitucionales con el fin de restringir las acciones del poder y lograr la función equilibrada de los poderes públicos.

En este contexto, conforme al sistema político-jurídico mexicano, en la Constitución aparecen como frenos al poder: los principios que marcan la división de poderes —aun cuando los constitucionalistas discuten la vigencia de la concepción clásica de Locke y Montesquieu, el mismo Fix-Zamudio considera que la división clásica no ha perdido vigencia, sino que ha modificado su sentido con el fin de permitir la racionalidad del Estado—; el ejercicio del gobierno a través de un régimen federal; la temporalidad del poder político; la no reelección; la supremacía de la Constitución y el procedimiento restringido para su reforma.²⁸

3. *Las garantías constitucionales*

Es la materia de estudio del derecho procesal constitucional. Este rubro comprende los instrumentos procesales que se encuentran previstos en la Constitución y que sirven como medios para restablecer la normalidad constitucional cuando ha sido violada o porque los medios ordinarios de protección no han sido suficientes para limitar los actos de los órganos de poder.

Respecto de este rubro, en la Constitución mexicana se encuentran dispuestos como garantías constitucionales: el juicio de amparo (artículos 103 y 107); la controversia constitucional (artículo 105, fracción I); la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafos segundo y tercero); el juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciu-

²⁷ Reyes, Rodolfo, *La defensa de la constitucionalidad. Los recursos de inconstitucionalidad y de amparo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1934; Duguit, León, *Soberanía y libertad*, trad. de José G. Acuña, Buenos Aires, Tor, 1943; y Jellinek, George, *Teoría general del Estado*, trad. de Fernando de los Ríos U., Madrid, 1915, citados por Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, p. 211.

²⁸ Ferrer Mac-Gregor, “Aportaciones Héctor Fix-Zamudio...”, *cit.*, pp. 212 y 213.

dadano (artículo 99, fracción V); el juicio político (artículo 110); el procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (artículo 102, apartado B); y más recientemente, la responsabilidad del Estado (artículo 113, párrafo segundo).²⁹

4. *Concepto del derecho procesal constitucional*

Alcalá-Zamora³⁰ y Fix-Zamudio han señalado que Kelsen es el padre fundador del derecho procesal constitucional, pues marcó el estudio sistemático de las garantías constitucionales como el surgimiento de una magistratura especializada para resolver de los litigios constitucionales; además, aquél utilizó indistintamente las expresiones de *justicia* o *jurisdicción* constitucional, que a la fecha se siguen usando; aunque la expresión de *derecho procesal constitucional* se le ha atribuido a Couture. Sin embargo, a Fix-Zamudio se le debe la consolidación de su denominación y contenido, por la sistematización científica que ha realizado desde 1956, y ha permitido ubicar a la ciencia del derecho procesal constitucional en el estadio del derecho procesal, con autonomía del derecho sustantivo constitucional. Al respecto, concluye:

El derecho procesal constitucional constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.³¹

5. *Contenido del derecho procesal constitucional*

Tanto Fix-Zamudio como Rey Cantor y Rodríguez Domínguez, han reducido el estudio de esta disciplina a las garantías constitucionales y han hecho de lado lo que algunos denominan como derecho constitucional procesal.

²⁹ *Ibidem*, pp. 213 y 214, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Compendio de derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.

³⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1991, pp. 214 y 215.

³¹ Ferrer Mac-Gregor, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio...", *cit.*, p. 215. Véase también, Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, pp. 17 y 18.

A partir de las ideas de Mauro Cappelletti, Fix-Zamudio dota de contenido al derecho procesal constitucional, desde tres estadios:

a) *Jurisdicción constitucional de la libertad*. Comprende el estudio de los instrumentos previstos en la Constitución para proteger los derechos humanos consagrados en la propia normativa constitucional o en los tratados internacionales. En este sentido, de acuerdo con las Constituciones del mundo, Fix-Zamudio los divide en cinco sectores:

1. *Habeas corpus* y *judicial review* (Inglaterra y Estados Unidos),
2. *Amparo* (ordenamientos latinoamericanos),
3. *Recurso constitucional* cercano al amparo (ordenamientos de Europa continental),
4. *Fiscalía* o *Procuratura* (países socialistas), y
5. *Ombudsman* (origen escandinavo).³²

b) *Jurisdicción constitucional orgánico*. Este sector se compone de aquellas garantías constitucionales para la protección directa de los principios constitucionales relacionados con las atribuciones y competencias de los órganos del poder. Al respecto, el marco normativo constitucional mexicano prevé las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (control abstracto) recogidos en el artículo 105 de la carta fundamental mexicana.³³

c) *Jurisdicción constitucional transnacional*. Ya Cappelletti, desde una visión europea, hizo vasto estudio sobre este tema.³⁴ Es un sector que se ocupa de las controversias entre la aplicación de las disposiciones internas y las correspondientes del ámbito internacional y comunitario que guardan relación con los derechos humanos, dirimibles sólo a través de tribunales supranacionales. Efectivamente, en el ámbito latinoamericano se ha creado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción y competencia, México reconoció en 1998.³⁵ Esta Corte funge como intérprete constitucional tomando como norma superior la Convención Americana de

³² Ferrer MacGregor, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio...", *cit.*, p. 217. Véase también, Fix-Zamudio, Héctor, *La jurisdicción constitucional de la libertad y estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, México, UNAM, 1961.

³³ *Ibidem*, pp. 217 y 218.

³⁴ Cappelletti, Mauro, "Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional", trad. de Luis Dorantes Tamayo, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 10, mayo-agosto, 1978, t. XXVIII, pp. 337-366.

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.

los Derechos Humanos y sus protocolos adicionales. Con motivo del surgimiento de esta jurisdicción constitucional transnacional, algunos estudiosos han señalado que con esto nace una nueva disciplina, que es el derecho procesal transnacional. Al respecto, Fix-Zamudio señala:

...abarca el estudio y la sistematización de la normatividad adjetiva, no sólo de las instituciones del derecho internacional clásico, sino también las del derecho comunitario y de la integración económica, y, por supuesto, el sector más dinámico que es el que corresponde al campo de los derechos humanos.³⁶

d) *Derecho procesal constitucional local*. Otro sector, el cual no ha sido del todo estudiado, pero que conviene tener presente, es el *derecho procesal constitucional local*, que se ocupa del estudio de los diversos instrumentos para proteger los ordenamientos, Constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas. Al respecto, Argentina, Alemania y España han desarrollado ampliamente esta materia. En este último, el tribunal constitucional tiene competencia para conocer de los conflictos en defensa de la autonomía local; en Alemania existe una doble jurisdicción constitucional: la del Tribunal Constitucional Federal y de los tribunales constitucionales de los *Länder*, existiendo la posibilidad para que éstos cedan su jurisdicción al Federal, con el fin de que resuelva conforme a la Constitución del *Land*.³⁷

Respecto del sistema constitucional local en México, Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha sido su principal impulsor. A la fecha, en la geografía nacional se registra al estado de Veracruz, que incluye en su Constitución la creación de una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados dentro de la estructura del Poder Judicial estatal, con jurisdicción para conocer del control constitucional local, a saber: el juicio para la protección de los derechos humanos por actos o normas de carácter general, acciones de inconstitucionalidad (control abstracto), controversias constitucionales (conflictos de atribuciones y de competencias entre órganos estatales) y las acciones por omisión legislativa. También la Constitución del Estado de Coahuila establece la institución de una justicia constitucional local, que tiene por objeto resolver de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales a través del Poder Judicial local, que funge como tribunal constitucional local. Sustancialmente han continuado esta tradición los estados de Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo y, recientemente, el del Estado de México.³⁸

³⁶ Ferrer Mac-Gregor, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio...", *cit.*, p. 219.

³⁷ *Ibidem*, p. 220.

³⁸ *Idem*.

En este orden, con motivo de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz como tribunal constitucional local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una controversia constitucional, determinó sustancialmente que el juicio para la protección de los derechos humanos de cuya competencia goza la Sala Constitucional de ese Tribunal no invade la competencia de los tribunales de la Federación, ya que su jurisdicción se constriñe al ámbito de la Constitución local; es decir, no goza de la facultad para pronunciarse respecto de las garantías individuales consagradas en la Constitución federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 39, 40 y 41 y 116, fracción III, párrafo primero, de la carta fundamental, que regulan las bases de la autonomía local, acorde al régimen republicano federal, compuesto por estados libres y soberanos en lo que toca a su régimen interno, pero unidos con un pacto federal; y los poderes de los estados se organizan conforme con la Constitución de cada uno de ellos, y el Poder Judicial funciona a través de los tribunales con las reglas que señalen dichos ordenamientos locales.³⁹

VIII. DOMINGO GARCÍA BELAUDE Y SU CRÍTICA

En torno a la disciplina materia de este trabajo, Belaunde replanteó su carácter *procesal, constitucional o mixto*, acorde con su naturaleza jurídica. Al respecto, arribó que era procesal, pero para que sea científica dista mucho de estar plenamente constituida.⁴⁰ Además, no comparte con las conclusiones vertidas por Fix-Zamudio, en el sentido de que además del derecho procesal constitucional coexiste el derecho constitucional procesal, que estudia las instituciones o categorías procesales consagradas en la Constitución, a saber: la *jurisdicción*, las *garantías judiciales* y las *garantías de las partes*; al respecto, Belaunde señala:

Aquello que pretende estudiar el llamado derecho constitucional procesal puede ser distribuido en dos: los aspectos netamente procesales pueden ir al derecho procesal constitucional y los netamente constitucionales, pueden desarrollarse en el derecho constitucional. En última instancia, pueden alojarse en el derecho procesal constitucional, ya que estamos tratando de instituciones netamente procesales. El hecho notorio de que hayan sido paulatina-

³⁹ *Ibidem*, p. 221.

⁴⁰ Eto Cruz, Gerardo, “El pensamiento del derecho procesal constitucional en Domingo García Belaunde”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., p. 123.

mente constitucionalizadas dentro de este fenómeno antes descrito, no nos autoriza a crear una nueva disciplina que, como decimos, pese a su utilidad docente, carece de rigor científico.⁴¹

Sin embargo, con independencia de la visión personal que presenta este autor en torno al tema, frecuente los círculos que lo cultivan, enriqueciendo así el debate, precisamente, para construir ese rigor científico que apunta le hace falta al derecho procesal constitucional.

IX. CONCLUSIÓN

Lo expuesto es este breve trabajo evidencia que el siglo XX marcó el nacimiento de los tribunales constitucionales, con los cuales se permitió el estudio sistemático y científico de los instrumentos procesales de control constitucional cuando la propia Constitución ha sido violada, en virtud de un acto del poder público o de una ley.

Si bien el respeto y la tutela de los valores constitucionales, particularmente los relacionados con los derechos fundamentales, no son tópicos nuevos, la historia jurídica deja testimonio de que en todo momento se procuró establecer los instrumentos ideales de protección en beneficio de los gobernados.

Por lo que en el contexto de remediar la irregularidad constitucional con motivo de un acto o ley, bueno es que existan las instancias y los instrumentos de control, como un tribunal constitucional, con independencia del modelo con el que se diseñe, pero que funja como la instancia máxima de interpretación constitucional. He aquí lo importante del estudio de los medios de control, objeto del derecho procesal constitucional.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 124 y 222.